

Los automotores: abandono y baja registral

por

Luis Moisset de Espanés

Zeus, T. 54, D-65

SUMARIO:

I.- Abandono

II.- Retiro de circulación. Cancelación de la matrícula y fin de la vida registral

a) Desgaste o envejecimiento

b) Destrucción. Siniestro

c) Desarme

III.- Exportación

I.- Abandono

El Código civil, al tratar de la extinción del dominio, prevé en el artículo 2607 que "se pierde desde que se abandone la cosa, aunque otro aún no se la hubiese apropiado".

Esta norma es aplicable principalmente a las cosas muebles¹, únicas en las que con posterioridad al abandono es posible la apropiación; los inmuebles vacantes pasarán a poder

¹. Conf. Roque F. GARRIDO y Luis O. ANDORNO, Luis O.: Código Civil Anotado - Derechos Reales, ed. Zavallía, Buenos Aires, 1974, T. II, p. 277.

del Estado (artículo 2340, inciso 1), y quien los ocupase no se transformaría de inmediato en su dueño, sino que tendría que esperar que se cumpliera a su favor la prescripción adquisitiva.

Tampoco puede funcionar en materia de automotores, si la reducimos al hecho del mero abandono material del objeto, ya que en nuestro sistema de inscripción constitutiva el titular registral mantendrá su derecho de propiedad, salvo que aceptemos que -sin dar de baja el automotor- efectúe una "declaración de abandono", que se incorpore al pertinente legajo.

Adviértase que el carácter de cosa registrable que tienen los automotores, elimina la posibilidad de una adquisición originaria, por vía de "apropiación", y aunque el vehículo estuviese "abandonado", su ocupante sólo podría adquirirlo por prescripción, con el agravante de que no gozaría de buena fe, razón por la cual, como lo veremos en el capítulo pertinente, necesitaría 20 años para prescribir.

En algunos países europeos, donde es frecuente el abandono de vehículos viejos o siniestrados, el legislador ha creído conveniente regular tanto el abandono, como la posibilidad de que haya terceros que los "ocupen", transformándose en sus dueños². Pero, deben advertirse dos cosas: primero, por lo general no se trata de regímenes de "inscripción constitutiva" y, segundo, el "ocupante" no se hace dueño de inmediato de la cosa, sino que deben también transcurrir ciertos plazos y cumplirse algunos recaudos, como notificar al Registro y, si se individualiza al dueño, recabar una manifestación expresa en el sentido de que tiene la voluntad de abandonar el vehículo.

II.- Retiro de circulación. Cancelación de la matrícula y fin de la vida registral

Hemos expresado ya que la idea central que inspira al

². Ver José M. BURGOS: "Ocupación de automóviles", Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1966 - II, p. 437 y ss.

régimen de propiedad de los automotores gira alrededor del "uso" del vehículo, a punto tal que su incorporación al Registro se efectúa no en el momento de su fabricación, sino en el de la venta al primer usuario.

De manera coincidente con esta línea de pensamiento, el artículo 28 de la ley dispone que "el propietario que resuelva retirarlo definitivamente del uso" deberá comunicarlo, pidiendo su baja, y lo mismo prevé el artículo 29 para los casos en que se desarma el vehículo.

En ambos casos, al cancelarse la matrícula, el automotor sale del Registro y deja de estar sometido al régimen especial, ya sea como vehículo íntegro "no usable", ya sea como partes del vehículo que volverán a estar regidas por el régimen general del Código para las cosas muebles, respecto a las cuales bastará la "traditio rei" para la transmisión del dominio.

Detengámonos un momento a ver qué disponen sobre este punto la ley y las disposiciones de la Dirección Nacional de Registros del Automotor.

a) Desgaste o envejecimiento

El artículo 28 contempla dos hipótesis; la primera es la desafectación del uso, por voluntad del propietario:

"El propietario del automotor que resuelva retirarlo definitivamente del uso por no estar en condiciones de servir para su destino específico deberá dar inmediata cuenta a la autoridad competente, quien procederá a retirar el título respectivo y practicará las anotaciones pertinentes en el Registro. ..."

Se trata del caso en que hay un "desgaste o envejecimiento en grado tal que la unidad deje de estar en condi-

ciones para servir como automotor"³ lo que justifica que su propietario solicite la baja del vehículo.

En alguna oportunidad expresamos una inquietud vinculada con este hecho, preguntándonos si es conveniente desafectar el vehículo y someterlo de nuevo al régimen general del artículo 2412, cuando, a pesar de haber dejado de ser útil para el "uso corriente, el propietario desea conservarlo intacto como "reliquia de museo"?⁴.

Sostuvimos entonces que la cosa mantiene las características que la hacen susceptible de registración: fácil identificación y elevado valor; quizás en esta etapa de su vida es aún más necesario protegerla para evitar que delincuentes inescrupulosos se apoderen ilegítimamente de ella. Es cierto que ya no estará dedicada al "uso normal" de los automotores, pero continúa siendo "usada", aunque de otra forma. Y concluíamos: "Creemos que el punto debería contemplarse en una futura reforma del decreto-ley, permitiendo que esos objetos continúen en la categoría de **registrables**"⁵.

Actualmente pensamos que quizás pueda encontrarse solución práctica a este problema permitiendo que esos vehículos, aunque estén fuera de funcionamiento, se mantengan entre los "automóviles clásicos", cuyo régimen de matriculación ha sido regulado por la Disposición 781/80 que, sin duda, representa un verdadero acierto reglamentario.

b) Destrucción. Siniestro

La segunda hipótesis contemplada por el artículo 28 de la ley es la destrucción del vehículo causada por un siniestro:

³.Segunda parte del inciso a, artículo 37, Disposición N° 384/82.

⁴.Ver nuestro "Cosas muebles registrables. Límites temporales de su inclusión en el Registro (matriculación y cancelación)", en "Estudios en Homenaje al Dr. Guillermo Borda", ed. La Ley, Buenos Aires, 1985, p. 283.

⁵. Trabajo y lugar citados en nota anterior.

" ... La autoridad policial y las compañías aseguradoras deberán igualmente comunicar al Registro los siniestros que ocurrieran a los automotores, siempre que éstos sean de tal naturaleza que alteren sustancialmente las características individualizantes de los mismos".

El viejo decreto reglamentario 9722/60 se ocupaba también de este problema en su artículo 27, previsión que no ha sido reproducida por el nuevo decreto reglamentario 335/88. Debemos, por tanto, recurrir a las disposiciones de Dirección Nacional. Encontramos allí el inciso a del artículo 37, D.N. 384/82, que prevé el deber de solicitar la baja del automotor en los casos de "destrucción" y "siniestro", admitiendo que, además del propietario del vehículo puedan efectuar esta comunicación las compañías de seguros "facultadas por el titular del vehículo destruido o siniestrado" (inciso b, artículo 38).

Esta denuncia y pedido de baja se hace en el formulario 04, ante la oficina en que el coche estaba registrado, y debe entregarse en ese acto "el título del automotor, la cédula de identificación y el juego de placas correspondientes".

La previsión no es ociosa. Aunque el propietario tiene en estos casos la obligación de comunicar la destrucción del vehículo y solicitar su baja, es frecuente que no se preocupe por hacerlo y esto suele ser aprovechado dolosamente por gavillas de delincuentes, que adquieren los vehículos destrozados en accidentes, no porque les interese la chatarra, que no tiene ningún valor, sino para obtener la documentación del automóvil, con el propósito de aprovechar esa matrícula, que les servirá para "disfrazar" un coche robado -adulterando los números que individualizan al chasis y motor-, y hacerlo ingresar al Registro con el número de matrícula del automotor siniestrado.

Como vemos, está en juego algo más que el simple interés del propietario de quedar liberado del pago de patente u otros tributos. Por eso es indispensable que los propietarios de vehículos destruidos cumplan con su deber de comunicar el retiro

de circulación, y no se deslumbren con la ilusión engañosa de obtener algo de dinero por un montón de hierros retorcidos, pues mañana pueden convertirse ellos en víctimas, a su vez, de los ladrones de automotores. Por eso también se autoriza a efectuar el pedido de baja a las compañías aseguradoras.

La Disposición 384/82, sin embargo, da un tratamiento parcializado al problema, pues no toma en cuenta la posibilidad de denuncia policial, y con relación a las compañías de seguro establece que para pedir la baja tendrán que estar facultadas por el titular registral (artículo 39, inc. h).

Aceptamos que la comunicación policial, o de la compañía aseguradora, no sean suficientes para iniciar el trámite de baja del vehículo, pero debería articularse un mecanismo registral idóneo para que en el legajo quede constancia de esas "comunicaciones", previstas por la ley, de manera que no pueda pretenderse continuar la "vida registral" si no se acredita fehacientemente que el siniestro no produjo en realidad la destrucción total del automotor.

c) Desarme.

En este caso termina también la posibilidad de uso del vehículo y, por consiguiente, debe ser dado de baja del Registro. Sobre el punto dispone el artículo 29 de la ley:

"El propietario que resuelve desarmar el vehículo de su propiedad para usar el material por partes, alterando el destino natural del vehículo, deberá comunicarlo a la autoridad competente..."

III.- **Exportación**

En los casos que hemos enumerado anteriormente, hay extinción material del objeto, que pierde la naturaleza propia de un automotor. No sucede lo mismo cuando el vehículo, ya ins-

cripto en el Registro, se exporta de manera definitiva. El objeto continúa su existencia material, pero deja de estar sometido territorialmente a la jurisdicción nacional.

La ley ha previsto, en su artículo 30, que en esa hipótesis se "retenga" por la Aduana el título del automotor, y se lo remita al Registro. El decreto reglamentario nada contiene sobre el particular, pero las Disposiciones de la Dirección Nacional entienden que en ese caso se está frente a otra hipótesis de baja del automotor, que concluye así su "vida registral"⁶.

⁶.Inciso b, artículo 37, Disposición N° 384/82.